

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2020-00103

ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO (Representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL VIAS FLORIDABLANCA 2019)

ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y Otras

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO, en calidad de representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS FLORIDABLANCA 2019 contra ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El señor Oscar Alberto Triana Corzo expuso que el 25 de agosto de 2021 radicó en la Alcaldía de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que:

1.1.- Se ordene a quien corresponda cancelar el contrato número 1371 de 2019 “efectuar obras de infraestructura para la construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de la malla vial urbana en determinados barrios del municipio de Floridablanca, Santander”, más los intereses moratorios causados, desde la radicación de cada una de las cuentas más la cláusula penal por el incumplimiento.

1.2.- Se designe – en el evento de ser necesario - a un funcionario para realizar un contrato de transacción para evitar futuras demandas judiciales ya que lo único que se busca es el pago total del contrato, teniendo en cuenta que dicha obra fue recibida a satisfacción por la administración local.

1.3.- En el evento de no ser posible el pago antes solicitado, rogó lo siguiente:

i) Copia integral de toda la licitación correspondiente al contrato de obra número 1371, firmado entre la administración municipal y la Unión Temporal Vías Floridablanca 2019.

ii) Se le indique si la Alcaldía de Floridablanca realizó el C.D.P. y R.P. para el contrato número 1371 de 2019.

- iii) Se le informe las razones de hecho y derecho por las cuales la Alcaldía de Floridablanca no canceló el contrato número 1371 de 2019, teniendo en cuenta que el mismo se liquidó a satisfacción de todas las partes en noviembre de 2020 y contaba con C.D.P. y R.P.
- iv) Se le especifique cuáles contratos de obras civiles canceló el municipio a partir del 20 de noviembre de 2020 hasta la fecha y se le facilite copia del acta de liquidación de dichos contratos y si los mismos contaban con C.D.P. y R.P.
- v) Se le indique si esos recursos con los cuales iban a cancelar el contrato de la referencia son a través del pago de la plusvalía y si la misma ya se encuentra en firme.
- vi) Se le entregue el informe de la Tesorería de Floridablanca en el que reposan las cuentas por pagar cuya fuente de financiación es la PLUSVALÍA del 2019 y 2020 y de dichos recursos cuantos han sido recolectados en dichos periodos.
- vii) Se le explique el párrafo segundo del contrato de la referencia que indica que “Los pagos a los cuales está obligado el Municipio se realizarán y están sujetos a la disponibilidad de recursos”, y se responda cuál fue la razón de hecho y derecho por la que se asignó dicho contrato sin contar con los recursos necesarios para el mismo.
- viii) Cuál fue la razón por la que se asignó dicho contrato con el pago de la plusvalía sin ni siquiera haberse aprobado el plan de ordenamiento territorial de dicho municipio.
- ix) Se le indique por qué un registro presupuestal no tenía soporte de recursos, quién expidió el registro presupuestal del presente contrato y bajo qué argumentos jurídicos o motivación lo realizó.
- x) Se le responda por qué razón la cuenta número uno del contrato por valor de \$1.599.777.768,32 fue fraccionada para el pago ya que la ley de contratación no permite realizar dichos fraccionamientos.
- xi) Cuál fue la razón jurídica por la cual se realizaron todos los descuentos de impuestos del contrato y demás a dicha cuenta sin que la ley lo permita, ni el mismo contrato, cuando los descuentos se deben hacer proporcionar a la misma.
- xii) Se le informe si la Alcaldía de Floridablanca le dio cumplimiento al decreto legislativo 440 de 2020, con relación a las nuevas normas de contratación durante la pandemia del coronavirus, en caso afirmativo se le indique qué contratos se pagaron durante enero de 2020

y agosto de 2021 bajo dicha normativa y las razones por las cuáles el aquí referenciado no se canceló.

xiii) Se le informe si la alcaldía determinó que existe un desequilibrio económico en el contrato, teniendo en cuenta que la administración municipal no canceló ni siquiera el 50% del valor total del mismo, con lo que ocasionó una afectación directa a la Unión Temporal y un presunto daño fiscal.

xiv) Se refieran las gestiones financieras realizadas por la administración municipal para cancelar el contrato referido y así evitar futuras demandas y daño fiscal para la administración.

xv) Se le entregue copia de los actos administrativos del año 2019-2020, en donde se realizó el reconocimiento de las cuentas del contrato de obra número 1371, en cuanto a reservas por pagar, cuentas por pagar y pasivos exigibles.

xvi) Se establezcan las razones por las cuales no se cancelaron las cuentas del contrato referido, atendiendo que se encuentra en pasivos exigibles.

xvii) Se entregue el Estatuto Tributario de renta en el que se indique cuál fue el sujeto pasivo, la destinación de esos recursos y si el hecho generador está en firme. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho contrato se expuso que el mismo estaba sujeto a la disponibilidad de recursos.

xviii) Se le informe si para la aprobación del proyecto de acuerdo número 011 de 2021, por medio del cual se autorizó al alcalde a realizar créditos públicos, el municipio se comprometió a pagar las deudas a corto plazo y si en dicho compromiso se encontraba relacionado lo aquí reclamado.

Pese a lo anterior, no recibió respuesta dentro del término legal establecido, motivos suficientes para acudir al trámite constitucional y demandar la protección de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al alcalde, el tesorero, los secretarios de Hacienda e Infraestructura y el Jefe de la oficina de Contratación todos de Floridablanca, también al Contralor General de la República y de Santander y al Procurador General de la Nación, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El apoderado del municipio de Floridablanca señaló que - en efecto - el 25 de agosto de 2021 el señor Oscar Alberto Triana Corzo radicó en el correo institucional de la Alcaldía de esa localidad una petición en el cual plasmó un total de 18 puntos relacionados con documentos y

apropiaciones fiscales para el pago del contrato número 1371 de 2019; en razón a lo anterior, se corrió traslado a la Secretaría de Hacienda, las Oficinas Jurídica y de contratación de la administración, las cuales otorgaron respuesta clara, pertinente y de fondo; así que pidió que se declarara improcedente la acción de tutela.

2.2. El Secretario de Infraestructura de Floridablanca indicó que en cuanto a los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela, se procedió a revisar los archivos que reposan en esa Secretaría, y se encontró que el 27 de agosto de 2021 se allegó la petición relacionada, por lo que dentro de los términos legales, el 6 de septiembre de 2021 remitió la solicitud a la Secretaría de Hacienda con copia de traslado del mismo al accionante a través del correo electrónico por él autorizado, esto es, [trianabogados@gmail.com](mailto:trianabogados@gmail.com), lo cual reiteró el 7 de octubre de 2021. Así las cosas, consideró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.3. El secretario de Hacienda de Floridablanca respondió en los mismos términos de la respuesta emitida por el secretario de Infraestructura, además allegó la contestación que esa entidad otorgó a las solicitudes del peticionario hoy accionante.

2.4. La jefe de la Oficina de Contratación indicó que las entidades integrantes de la Alcaldía Municipal de Floridablanca tiene funciones o competencias de naturaleza divergente y se encuentran taxativamente en el manual de funciones de la Alcaldía conforme al decreto 0179 de 2019, por lo que se procedió a dar respuesta a lo numerales que le conciernen en razón de sus funciones, sin embargo, se enviaron adjunto a la contestación de las otras dependencias vinculadas para efectos de la concreción y claridad.

2.5. El Contralor Delegado para el Sector Infraestructura de la Contraloría General de la República señaló que la vulneración enunciada por el accionante no le consta, ni comportan algún tipo de detrimento patrimonial, en virtud de lo anterior, no es competente para atender lo allí requerido, por lo que considera que no se tiene responsabilidad alguna, ni se han vulnerado derechos fundamentales, motivos para solicitar la improcedencia del presente trámite.

2.6. La Asesora Grado 24 de la Procuraduría General de la Nación y Adscrita a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, indicó que no le consta la ocurrencia de los supuestos fácticos referidos en el libelo tuitivo, por lo que sería inconducente por parte de ese órgano de control disciplinario efectuar pronunciamiento alguno, refirió que a fin de constatar la información albergada en la plataforma SIGDEA se pudo verificar que, explorados los distintos ítems de búsqueda, el sistema arrojó resultado negativo sobre la interposición y recepción de documentos por parte del tutelante. Así las cosas, solicito se desvincule de la acción de tutela y, por ende, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.7. El Contralor de Santander a quien se le notificó lo correspondiente, guardó silencio dentro del término legal otorgado.

3.- Por su parte dentro del trámite el accionante radicó un nuevo escrito en el que aseguró que se le otorgó respuesta parcial a su petición por parte de la entidad demandada, puestos que si bien unos ítems fueron contestados de manera clara, precisa y de fondo, frente a otros la respuesta fue incompleta o simplemente no existió.

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra de la Alcaldía municipal de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Oscar Alberto Triana Corzo se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS FLORIDABLANCA 2019.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si la respuesta otorgada por Alcaldía de Floridablanca a través de sus dependencias como son Oficina Jurídica, de Contratación, Secretaría de Infraestructura y Secretaría de Hacienda a la solicitud elevada por el accionante satisface la garantía constitucional del derecho de petición.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la contestación ofrecida refulege parcial, lo cual impide que pueda considerarse de fondo, clara y concreta, a lo que suma que en la actualidad lo que falta por resolverse refulege extemporáneo.

## 7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)

7.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones

<sup>1</sup> Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.3 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.4. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface

el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...<sup>2</sup>

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 26 de agosto de 2021 el señor Oscar Alberto Triana Corzo, en calidad de representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS FLORIDABLANCA 2019 radicó en el correo institucional de la Alcaldía de Floridablanca una solicitud (de su contenido se hizo mención en el acápite inicial);
- ii) De los escritos allegados al expediente por los entes municipales de Floridablanca, se extrae que extendieron una respuesta frente a lo solicitado.
- iii) Según escrito allegado por el accionante si bien corroboró que recibió respuesta, consideró que la misma es parcial.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de 15 días, sin embargo, de conformidad al artículo 5 del decreto 491 de 2020 el término se extiende a 30 días, en virtud del estado de emergencia actual; ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

---

<sup>2</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la Alcaldía de Floridablanca a través de las Oficinas Jurídica, de Contratación y la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal otorgaron una respuesta parcial y descontextualizada a la solicitud recibida el 25 de agosto de 2021, pues si bien es cierto a las solicitudes elevadas por el accionante, los ítems 1 al 7, 10, 16 y 18 se encuentra debidamente contestados de manera clara, precisa y de fondo, no sucede lo mismo respecto al ítem 9, pues no se informó quién expidió el registro presupuestal del contrato y bajo qué argumentos jurídicos y motivación lo realizó, con respecto al ítems 11 no se indicó por qué razón se realizaron todos los descuentos de impuestos del contrato, de otra parte, los ítems 8, 12, 13, 14 y 15 no fueron contestados y a la respuesta del ítems 17 no se adjuntó lo solicitado, esto es, el estatuto tributario de renta.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta completa respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la Alcaldía de Floridablanca a través de sus dependencias no se encuentra justificada, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho otorguen respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante pronunciándose con respecto a las falencias atrás referidas, sin que la respuesta tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del señor OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°13'747.337, en calidad de representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS FLORIDABLANCA 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señora Alcalde de Floridablanca – o quien haga sus veces – o a través de sus Oficinas Jurídica, contratación, Secretaria de Hacienda conforme a sus competencias que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el señor OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO, en calidad de representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS FLORIDABLANCA 2019, la cual fue presentada desde el 25 de agosto 2021, específicamente con respecto al ítem 9 debe informar quién expidió el registro presupuestal del contrato y señalar los argumentos jurídicos y motivación de su fundamento, con respecto al ítems 11 debe informar por qué razón se realizaron todos los descuentos de

impuestos del contrato, en cuanto a los ítems 8, 12, 13, 14 y 15 deben ser contestados de manera clara, precisa y de fondo pues no obra respuesta y con respecto al ítem 18 debe adjuntarse copia del estatuto tributario de renta; la respuesta no tiene que ser asertiva frente a lo irrogado, pero debe explicarse la razón de la negativa si la hubiere, lo anterior conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión. So pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**